

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO radicado con el N°. 2021-00096-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 30 de diciembre del 2021.

YESID BARRIOS VILLAR
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SAHIR ELIAS REQUENA JUNIELES
DEMANDADO: ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO
RAD: 704293184001-2021-00096-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por el señor **SAHIR ELIAS REQUENA JUNIELES** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**.

Al hacer el estudio de la demanda de la referencia y avizorando que en el acápite de notificaciones, se observa que la dirección física señalada por el apoderado judicial para su poderdante, es la misma que indicó para la parte demandada, siendo que se manifestó en los hechos de la demanda que el señor **SAHIR ELIAS REQUENA JUNIELES** no convive desde el 11 de noviembre de 2021, con la señora **ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, y que debido a los continuos agravios físicos y verbales entre ambos deciden por mutuo acuerdo separarse, para evitar mayor inconvenientes en el futuro que pongan en peligro sus vidas y la de sus hijos.

Dado que lo que se pretende probar es la existencia de unión marital de hecho durante el término que viene señalado en el libelo, analizadas las razones expuestas en el punto tres (3) de los hechos depuestos en la demanda, en los que claramente se evidencia que entre las partes se

venía presentando una convivencia plagada de violencia intrafamiliar, no es de buen recibo para esta judicatura que en el acápite de notificaciones se indique que el lugar de notificación de las partes es el mismo domicilio de la convivencia por el lapso de catorce (14) años, por lo que existiendo esa incongruencia, se le solicitará al togado aclarar o remitir dentro del escrito de subsanación de la demanda, la dirección actualizada del demandante, pues de los hechos de la demanda se advierte que la señora ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO, aún convive con sus hijos en la vivienda ubicada en la Manzana 7, Lote 6, Urbanización Roma, municipio de Sucre, que es la misma que se relaciona como lugar de notificación del demandante.

Ahora bien, pese a que el togado manifiesta bajo la gravedad de juramento que, desconoce el correo electrónico de la demandada, pretende que la misma sea notificada por intermedio de su correo personal, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., el cual reza así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En ese orden, debe advertirse que, como en el presente asunto se ha señalado que se desconoce el correo electrónico de la demandada, deberá confirmarse la dirección física de notificación, dada la dualidad de direcciones aportadas, y que corresponden al mismo lugar de domicilio de las partes.

De igual manera, se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

El decreto 806 de 2020 establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

(...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

(...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,”.

“Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por otro lado, establece la norma en comento que, el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda es: manuelmunive911@gmail.com, cuando en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), no existe correo registrado en la casilla respectiva, tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En el caso particular, el apoderado judicial deberá proceder a realizar la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> .

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por el señor **SAHIR ELIAS REQUENA JUNIELES** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**.

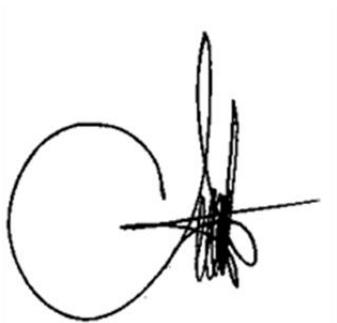
SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.194.381 y T.P. N°. 119.996 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes, all enclosed within a thin rectangular border.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
Juez (e)

O.L.O.H.